

Expediente: 1305/12

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR.- C/ SANATORIO MITRE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **18/12/2020 - 05:03**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1305/12



H20501101584

**CEDULA N°: 1030.-**

**EXPTE N°: 1305/12.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

### **CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 16 de diciembre de 2020.-

**JUZGADO:** Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

**SECRETARIA:** DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

**AUTOS:** **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR.- c/ SANATORIO MITRE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-**

**Se notifica a:** YAMUS JOSE CAMEL, NN

**Domicilio Digital:** ESTRADOS DIGITALES DEL JUZGADO, 90000000000.-

## **PROVEIDO:**

Concepción, 15 de diciembre de 2020. **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver los presentes autos, y **CONSIDERANDO:** Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de SANATORIO MITRE S.R.L por la suma de

PESOS: SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 61/100 (\$6.387,61-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas. Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/3929/2012 por Impuesto sobre Ingresos Brutos - Declaración Jurada Impaga. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°21422/376/S/2012 y agregados, que deja ofrecido como prueba. Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada se apersona a fs. 29 opone excepción de Pago y niega la deuda. Sostiene que se adhirió a un Plan de Pagos Tipo 1140 N°4106 del Régimen de Facilidades de Pagos Ley N°8520, y que a la fecha de su presentación (17/04/2013) se encuentran abonadas dos cuotas. Adjunta copia simple del plan mencionado. Manifiesta que al iniciarse la ejecución la demandada estaba acogida a un régimen de Facilidades de Pago, cumpliendo con el mismo y que no debería la actora haber iniciado ejecución alguna. Considera que reúne los requisitos exigidos por ley, para que proceda la excepción de pago. Corrido el traslado a la actora, esta contesta solicitando su rechazo. Afirma que la excepción de pago incoada por la demandada no puede prosperar ya que la documentación que adjunta no es acorde para sustentar la defensa. Sostiene que las copias del Plan de Pagos acompañada no da cuenta de que el Plan haya sido formalizado. Asimismo manifiesta que la ejecutada no acompaña los comprobantes de pago de las cuotas correspondientes a dicho Plan, que afirma haber pagado. Concluye diciendo que la demandada no adjunta elementos probatorios para que prospere la excepción de pago incoada. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso. No existiendo hechos de justificación necesaria en razón de que los elementos de prueba ofrecidos surgen de las constancias de autos, previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver. **EXCEPCION DE PAGO** La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las enumeradas por el art. 176 inc.2 de la Ley 5121. Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 157 de la Ley mencionada. Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 160 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial. Ahora bien, en el caso de marras, el demandado funda su defensa en que la deuda que se ejecuta ha sido incluida en el Plan de Facilidades de Pago Ley N° 8520 - Tipo Plan 1140- N° 4106. A su vez la actora dice que el demandado no ha acompañado los comprobantes de pago ni prueba alguna que acredite tal situación. De las actuaciones que tengo a la vista surge que la demanda es iniciada el día 27/12/2012 según sello fechador de Mesa de Entradas. A fs. 70 como medida para mejor proveer se solicita a la D.G.R para que informe el Estado del Plan de Facilidades Pago ut supra mencionado. En virtud de informe de oficio remitido en fecha 09/03/2020, por D.G.R (fs.83) surge que el Plan de Facilidades de Pago suscripto por la demandada se encuentra cancelado. En fecha 06/11/2020 se solicita mediante oficio a la actora que comunique tanto la fecha de acogimiento por parte del ejecutado al Plan de Facilidades de Pago Tipo 1140 N°4106, como así también la fecha de cancelación del mismo. En fecha 18/11/2020 la D.G.R contesta el oficio requerido, manifestando que la adhesión al Plan de Pago por la actora se realizó en fecha 31/10/2012, siendo cancelado dicho Plan en fecha 17/10/2016. Conforme al raconto efectuado, el ahora demandado se suscribió al Plan de Facilidades de Pago Tipo 1140 N°4106 en el marco de la ley N°8520. Dicha ley en su art. 23 establece que: *“La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Rentas de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo, o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas”*. De las actuaciones en análisis surge en forma clara que: La actora D.G.R, inicia

demanda en contra de SANATORIO MITRE S.R.L en fecha 27/12/2012 según sello fechador de Mesa de Entradas. Del informe solicitado a D.G.R en fecha 06/11/2020, surge que la parte demandada en autos se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago Tipo 1140 N°4106 en fecha 31/10/2012 y que se encuentra cancelado desde fecha 17/10/2016. Claramente surge que el Plan suscripto por el demandado a la fecha de la interposición de la demanda por parte de la actora, se encontraba plenamente en *vigencia*. Como consecuencia de ello la actora no contaba con la legitimación activa necesaria para llevar adelante la presente ejecución, ya que no surge de manera alguna que se haya producido la caducidad de dicho Plan en ese periodo. Conforme lo meritado resulta abstracto el tratamiento de la excepción de Pago ya que el título con el que se persigue la presente ejecución es inexigible, consecuentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno. Atento al resultado obtenido, las Costas se imponen a la actora vencida (art.105 C.P.C y C). Asimismo corresponde dé cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo. Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa. En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$6.387,61. Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. José Camel Yamuss por una etapa del principal (art.44) como apoderado del demandado y como ganador (art. 14). Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 3.193,80. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere. En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo). Con respecto a los honorarios de los Dres. Peluffo Maria Beatriz y Jerónimo Ponce de León, al actuar en representación de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante. Por ello, **RESUELVO: PRIMERO: DESESTIMAR** la presente demanda incoada por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de SANATORIO MITRE S.R.L. conforme a lo considerado. **SEGUNDO:** Costas a la actora vencida (art.105 C.P.C Y C). Cúmplase con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P. **TERCERO:** Regular al Dr. José Camel Yamuss la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos. En lo que respecta a los honorarios de los Dres. Peluffo Maria Beatriz y Jerónimo Ponce de León oportunamente, si correspondiere. **CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6059.- **HAGASE SABER " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MMNS**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

---

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero:  
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

---

Oficial Notificador

MMNS

**Actuación firmada en fecha 17/12/2020**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.